

RECOMENDACIÓN No. 26/2023

Síntesis: Este organismo considera que, en el caso concreto, existen elementos suficientes para afirmar, más allá de toda duda razonable, que en el caso quedó demostrada la vulneración a las impetrantes de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica con su componente del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como al derecho a la protección de niñas, niños y adolescentes, por las acciones y omisiones de las autoridades señaladas como responsables, al no considerar que vivían dentro de un contexto de violencia y en situación de calle, así como la odisea en que se vio la quejosa, quien desde un inicio impulsó por sus propios medios ante diversas instituciones, que se interviniera a favor de su nieto por tratarse de una persona en situación de vulnerabilidad.



*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.366/2023
Expediente: CEDH:10s.1.8.068/2021
RECOMENDACION No. CEDH:5s.1.026/2023
Chihuahua, Chih., a 21 de septiembre de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

MTRO. GABRIEL EGUIARTE FRUNS
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL ESTADO

LIC. CRUZ PÉREZ CUELLAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
PRESENTES.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que considera violatorios a sus derechos humanos y los de “B” y “C” radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.8.068/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

1. En fecha 18 de marzo de 2021, se recibió en esta Comisión queja signada por “A”, en la cual manifestó lo siguiente:

“...Es el caso que hace aproximadamente un año que le envié un mensaje por red social Messenger a la señora “K”, Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Juárez, haciéndole del conocimiento la situación de que mi hija de nombre “C” era víctima de violencia familiar, así como también mi nieto “B”, por parte de la pareja de mi hija de nombre “D”, y la señora “K” me contesta el mensaje y me dice que es muy triste la situación, pero que dirija mi denuncia al DIF Estatal, y me envía la dirección y la extensión, y me dice también que ellos son los encargados del tema. Posteriormente, acudo a las instalaciones del DIF Estatal ubicadas en calle Panamá, y ahí me atiende una persona del sexo femenino, la cual no me proporciona su nombre, incluso no me deja ni entrar a su oficina, por lo que le explico la situación de mi hija y de mi nieto, y también pues que vivía con una pareja muy violenta, y que tenía mucho miedo por mi nieto, y que quería pedir la custodia para ayudar a mi hija, a lo que ella me contesta que era muy lamentable la situación, pero me dice que el DIF no quita niños, y que no me puede levantar ningún reporte, y yo le dije que necesitaba algo por escrito, para poder decir que yo había ido ahí, a lo cual me dice que no, que como no tengo una dirección fija para localizar a mi hija, ésta me dice que no se puede levantar ningún acta, yo le comenté que una semana antes, se había presentado un incidente en mi casa, y yo había hablado a la policía, acudiendo la policía (sic), pero no hicieron absolutamente nada, la persona del DIF, me dice que acuda ante la Fiscalía General del Estado, para que ellos lo busquen, ya que el DIF únicamente verifica como están los niños, además me dice que ellos tienen muchos casos y que no pueden encargarse de un asunto particular, incluso me dice que si llegaran a encontrarlo era una lista de espera muy grande para que checaran el caso de mi hija; ese mismo día acudo a la Fiscalía General del Estado, y ahí me atiende una Ministerio Público en la recepción y le expongo la situación, que mi hija no tiene donde vivir, que también es víctima de violencia, y pues también mi nieto, comentándole que había sido una recomendación del DIF, para que ellos pudieran buscar, y la persona me dice que ahí no es el lugar indicado, ya que en la Fiscalía no se buscan personas, llorando le externo que desconozco qué hacer, que necesito rescatar a mi nieto, que ¿cómo es posible que un niño, no sea atendido por la ley? y ella me repite que ahí no es, en forma de burla, hiriente, me dijo: “es su nieto, no es mío, lo que le puedo recomendar, es que se lo robe”, yo le dije que cómo era posible robarme a mi nieto, que después me iban a detener a mí, y ella me dice de nueva cuenta, que es mi nieto, y me dice, solo es un mal consejo, por lo que me sugiere que vaya a la Fiscalía Especializada de la Mujer, y pues acudo a la misma por la parte de atrás y me atiende una señora e igual le explico la situación, y ahí también me dicen que

no es, que tengo que solicitar la guarda y custodia en el Eje Vial, y le digo que me dijeron en la Fiscalía General que me lo robara, y me dicen que no es un mal consejo, yo le comento que un abogado particular me cobraba una cantidad de dinero por la guarda y custodia, pero yo le dije que no tenía dinero, por lo que me regreso a la Fiscalía General del Estado, y grabé un video de lo que sentía en ese momento, el video lo ven varias personas, entre ellas “L”, de Comunicación Social de Gobierno del Estado, y me dice que me va a contactar con la directora del CEJUM (Centro de Justicia para las Mujeres) y a su vez, ella con “H”, que trabaja en el DIF, ahí en el CEJUM, y días después me hacen una cita, acuden las dos, “I” e “H”; ellas me dan un número de teléfono y me dicen que tengo que tener datos para localizar a mi hija, y que en cuanto localice a mi hija, ellas van a actuar, para ofrecerle ayuda psicológica, ya que ella estaba siendo sujeta de violencia por parte de su pareja, me dijeron que la iban a buscar para ofrecerle alternativas, hacerle un perfil psicológico y ver la situación de mi nieto, y que si estaba mal, que estaba bien que yo tuviera la guarda y custodia de mi nieto, les comenté que la había visto en una tienda, y ella alertó a los guardias, diciéndoles que yo quería quitarle al niño, y cuando salimos había policías, tres unidades y les dijimos que mi nieto estaba ahí, y mi hija había hablado al DIF, y pues mi diversa hija de nombre “E”, ya había hablado anteriormente al DIF, incluso había puesto también reporte, y en el DIF le dijeron que cuando encontrara al niño, hablara a una unidad de seguridad pública y ellos lo tenían que resguardar; cuando mi hija sale de la tienda, ahí se encontraba una unidad de seguridad pública y nos dijo que no podía hacer nada, porque no estaba autorizado y que la guarda y custodia siempre le pertenecía a la mamá, incluso el policía volteó y ve a mi hija, y le dice que ella fue la que llamó por teléfono de un hotel y les dijo que la habían golpeado, (el policía la reconoció) y yo le dije que mi nieto estaba viendo toda esa violencia, reiterándome el policía que él no podía hacer nada y la dejó ir. Posteriormente me di cuenta dónde se encontraba ella, por lo que hablé a un teléfono que me proporcionó el DIF, y les dije la dirección donde ella se encontraba, incluso hablé con una persona y le dije que iban ir del DIF, para checar el domicilio y para ofrecerle ayuda psicológica a mi hija, de ahí, ya por mucho tiempo no supe nada de ella, ya que estaba muy enojada conmigo, después volví a hablar al DIF y ahí me dijeron que hiciera las paces con mi hija, que mediara la situación, y pues ahí entendí que lo habían tomado como un problema familiar, y que no iban a hacer nada, porque ya no tuve comunicación con “H”, de ahí pasaron unos meses y a mi nieto lo volví a ver en el mes de septiembre, pues yo supe que estaban bien, que mi hija tenía otra pareja, y en el mes de noviembre volví a ver a mi nieto, y en diciembre me dijo mi hija que estaba en Chihuahua, nuevamente con “D”, de repente me hablaba y me decía que ya iba a hacer las cosas bien, que “D” le decía que ella tenía la culpa de todo, que era una mala persona y que ella intentaba rehacer su vida y portarse bien, pero obviamente estaba muy manipulada por esta

persona, de hecho la corría del domicilio, y le decía que nunca le iba a perdonar lo que le había hecho a "B", yo la vi en el mes de enero en Chihuahua, y me decía que iba encontrar trabajo allá, que no iba a regresar a Juárez por nada del mundo, y yo vi a "D" con mi hija, yo sabía que no podía hacer nada, semanas después me habla mi hija y me avisa que está en Guaymas, Sonora, que estaba con "D", ya no tuve respuesta de ella hasta el diez de febrero y para el dieciocho de febrero me habló una persona y me dice que a mi hija se le murió mi nieto; el día diecinueve de febrero voy a Chihuahua, por lo que primeramente acudo al DIF, ahí no me hacen mucho caso, me dicen que si no tengo datos de localización de mi hija, no me pueden ayudar, por lo que me dirijo a la Fiscalía General del Estado, y me dicen que mi hija ya es adulta, que no pueden reportarla como desaparecida, les digo lo que me están diciendo, que mi nieto se murió, que necesito saber la verdad y qué es lo que puedo hacer, ¿a donde voy?, si tengo que dirigirme directamente a Sonora, entonces me dicen que no es ahí, que vaya a CEJUM porque es algo de mujeres, por lo que me traslado al CEJUM en Chihuahua, y ya ellos una vez que les cuento la historia, me dice que porqué la busco, que ella es mayor, que el hecho que esté en una mala vida no quiere decir que sea mala, que yo estoy violentando sus derechos, y les digo que lo único que quiero saber es si mi nieto está vivo, y me recomiendan que levante un acta por omisión de cuidados, para que se abra una investigación y así la Fiscalía de aquí pueda abrir una carpeta y pedir el apoyo de la Fiscalía en el Estado de Sonora, me levantan una comparecencia con lo que ellos me dicen, me hacen firmarla y me preguntan que si me gustó la atención que me dieron, que si entendí, y que ahí solo era un organismo para mujeres y que mi nieto era hombre, así que correspondía en la Fiscalía General del Estado, por lo que me regresé a la Fiscalía y ahí estaba un Ministerio Público que ya lo había visto anteriormente y le dije que me habían regresado de la Fiscalía Especializada de la Mujer, para que ahí me levantaran la denuncia por el delito de omisión de cuidados, entonces me dicen que no es ahí, que es en el CEJUM, y yo les digo que ya vengo de allá, y les expongo que necesito que me ayuden, que me orienten, para saber qué es lo que voy a hacer en Guaymas, entonces la persona me dice que él no puede decirme, que mejor vuelva al día siguiente con su jefe, que como a las diez, en ocasiones va los sábados, por lo que regreso al día siguiente sábado, y me topo a una Ministerio Público y me dice que no es ahí, entonces yo le digo que el día anterior había ido, y me dijeron que fuera al día siguiente, y me dan los datos de una persona para que vaya a la Fiscalía General del Estado, y esta persona me pregunta que cuál es mi problema, yo se lo comento y me dice que mi hija se me está escondiendo porque no quiere saber nada de mí, que es mayor de edad y que no podía hacer nada, insistiéndome que me fuera, le pregunté que si no se podía comunicar la Fiscalía de Chihuahua con la Fiscalía de Sonora, a efecto de que checara defunciones, pero la persona me dice que no se puede hacer eso, por lo que me retiro de ahí, y acudo a Derechos

Humanos en Chihuahua, me acompaña una amiga de Chihuahua pero estaba cerrado, por lo que hablamos por teléfono, contestándome una persona femenina y me pide mis datos, me pregunta qué es lo que necesito y le explico la situación, que no me atendían en la Fiscalía y que me traían a puras vueltas, me comenta que los sábados no tienen Visitadores, que los sábados no trabajan, le agradezco y cuelgo la llamada, por lo que es hasta el martes que me voy para Guaymas, Sonora y es todo lo que deseo manifestar...”. (Sic).

2. Una vez admitida y radicada la queja transcrita supra líneas, se solicitó el informe de ley a las autoridades presuntamente responsables de las acciones y/o omisiones denunciadas, mismas que respondieron mediante los siguientes oficios:

- 2.1 Oficio número 416/2021 SPANNADJ8 recibido el 08 de abril de 2021, signado por el licenciado Jorge Omar Gaspar Pereira, entonces Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, quien manifestó lo siguiente:

“...Al respecto me permito informarle que, realizando una búsqueda en los archivos de esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes de este Distrito Judicial Bravos, no se encontró registro alguno en relación a “A”, es por lo anterior que nos encontramos imposibilitados para dar cumplimiento a su solicitud...”. (Sic).

- 2.2 Oficio número DGDIF/1593/2021 recibido el 08 de abril de 2021, signado por la contadora pública Perla María Reyes López, entonces Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Juárez, quien manifestó lo siguiente:

“...Sobre el particular me permito informar a usted que los actos atribuibles a la presidenta de este organismo municipal podrían ser ciertos, pues efectivamente a la quejosa como a todas las personas que acuden a interponer denuncias por hechos de maltrato infantil o análogos a ello, se les informa que este organismo descentralizado del gobierno municipal carece de atribuciones para investigar hechos de esa naturaleza, pues desde el año 2012, el DIF Municipal cedió las facultades y atribuciones jurídicas e institucionales para atender casos relacionados con la protección y desde entonces el DIF Estatal, a través de la Sub-Procuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños, Adolescentes y demás personas sujetas de asistencia social, es el organismo encargado de recibir, atender, investigar, dar seguimiento y resolución a casos de violencia, negligencia, omisión de cuidados, abandono, así como de establecer todas las medidas de protección para salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado

de Chihuahua, así como la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua y a la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

No obstante, le informo que contamos con el personal capacitado en las áreas de primer contacto dentro de la institución que represento para brindar la orientación interinstitucional y canalizar a las personas que manifiesten de manera verbal la presunción de un delito para interponer la denuncia correspondiente, donde es menester, la Subprocuraduría o la Fiscalía, esto como resultado de las facultades en las que somos corresponsables.

En el caso, cuando la ciudadanía entrega por escrito una petición de cualquier índole, el personal de recepción acusa de recibido y es función del DIF Municipal responder por la misma vía, basados en la normativa; y por tal motivo manifiesto no contar en archivos institucionales, denuncia, queja o información por escrito a nombre de "A".

Por último, reiterando el compromiso del DIF Municipal con los derechos humanos, manifiesto que el día 02 de marzo, vía correo electrónico, con el número DGDIF/1210/2021, dirigido a la directora del DIF Estatal, licenciada "M", con copia para el procurador "N", solicitando retroalimentación del caso y hasta el día de hoy, este no ha sido respondido. Hago mención en virtud de lo que está dentro de nuestra competencia para dar seguimiento a los casos que no competan respecto al interés superior de la infancia...". (Sic).

- 2.3** Oficio número 118/2021 recibido el 13 de abril de 2021 y signado por la maestra "I", entonces Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres en Ciudad Juárez, quien manifestó lo siguiente:

"...En relación con el servicio y apoyo en torno a "A", le informo enumerándole tal como lo solicitó, lo siguiente:

1. Ninguna persona acudió al Centro de Justicia para las Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en torno a solicitar apoyo para el caso en mención del año 2020.

2. Pero sí le informo que en fecha 14 de marzo de 2020, vía electrónica por la aplicación de WhatsApp, la Directora de Comunicación Social de ese momento, me comentó que me había enviado un video por Messenger, de una señora que lo publicó en la red social denominada Facebook, me pidió que lo viera, y luego me dijo que si podía acudir al siguiente día, que me llevara a la licenciada "H", a quien también le reenvié el video que una señora había publicado en la red

social denominada Facebook, en donde mencionaba que nadie le hacía caso en diversas dependencias, que había ido al DIF de la calle Panamá y FGE.²

3. Por lo que le comenté a la licenciada “H” quien está comisionada al CEJUM que me acompañara a Comunicación Social para que revisara un asunto, misma que desde mediados de septiembre de 2019, el licenciado Gonzalo, anterior subprocurador, hizo permuta con otra licenciada que estaba anteriormente, dando el servicio del DIF en estas instalaciones, de la cual, una servidora no fui informada, solo por ambas licenciadas que hicieron el cambio aclarado en este punto.

Continúo informándole que, al día siguiente, 15 de marzo de 2020, se acudió en compañía de la licenciada “H” del DIF, asignada a CEJUM, quien tomó todos los datos de la señora “A”, y quedó de darle seguimiento, acto seguido nos retiramos del lugar y la licenciada “H” del DIF le dijo a la señora “A” que ella se encargaba de darle seguimiento.

Fue hasta el día 19 de febrero de 2021, que se volvió a comunicar la Directora de Comunicación Social, informándome que, si recordaba el asunto de una señora “A”, que la había atendido en el DIF la licenciada “H”, y yo la había acompañado, donde solicitó apoyo hace aproximadamente un año. Por lo que me di a la tarea de preguntarle a la licenciada “H” si recordaba ese asunto y que, qué había realizado en torno, mencionándome al día siguiente, en conclusión: Que realizó dos llamadas telefónicas a la madre del menor, pero que, sin éxito, a su vez le pregunté que si había algún registro de esa labor, mencionándome que impresas no, al leer su respuesta me di a la tarea de yo misma hablarle a “A” y darle seguimiento personalmente; hago mención que toda esta comunicación fue mediante mensajes de WhatsApp. Me contestó la llamada la señora “A” y me comentó que su hija y su nieto se habían ido a Guaymas, Sonora y que al parecer le habían comentado que su nieto había fallecido, que estaba ella en la ciudad de Chihuahua, y que quería que alguien le ayudara para poner el reporte de localización y que nadie le apoyaba; me comuniqué con la Comisionada de Búsqueda y Localización en el Estado de Chihuahua, y me pasó los contactos de Sonora, le volví a llamar vía telefónica a “A” y le pasé el contacto de Sonora y le expliqué cómo interpusiera el reporte y luego me enviara el número de reporte para darle seguimiento, por lo que así lo hizo y de ahí hemos estado en comunicación constante hasta que fue localizada su hija, y posteriormente su nieto privado de la vida.

Quiero mencionar que ya no he hablado de este caso con la licenciada “H” del DIF. Desde esa fecha he estado en contacto directo con la señora “A”, dándole

² Fiscalía General del Estado.

los apoyos y actualmente recibe terapia en CEJUM, fue canalizada con una psicóloga de Desarrollo Social y yo directamente dándole asesorías.

Asimismo, le informo que esta coordinación tiene conocimiento que el DIF Estatal realizó su propia investigación en torno al caso en mención, y el día martes 30 de marzo de 2021, me informaron que la licenciada “H” dejó de laborar para el DIF Estatal, mi labor como Coordinadora del Centro de Justicia para las Mujeres, es canalizar los casos al personal de las diversas instituciones asignadas a este centro y en este caso en concreto fue al personal del DIF...”. (Sic).

2.4 Oficio número 341/2021 recibido el 28 de abril de 2021, firmado por la licenciada “M”, entonces Directora General de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, quien manifestó lo siguiente:

“...1. Que durante el transcurso del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se recibieron tres actas administrativas que fueron levantadas por la maestra “I”, Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad Juárez “Marisela Escobedo”, por hechos cometidos por la licenciada “H”, las cuales se agregan en copia simple al presente oficio como anexo uno. Sin embargo, del análisis de la redacción y contenido de las aludidas actas, este organismo no detectó que hubiera incurrido en cualquiera de las hipótesis del artículo 108 del Código Administrativo del Estado para realizar un cese del puesto y funciones de la referida servidora pública o bien, que hubiera incurrido en alguna responsabilidad a las que se refiere el artículo 49 o del capítulo II de las faltas administrativas graves de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Por lo anterior, con fecha del veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, se constituyeron en las instalaciones del Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad Juárez “Marisela Escobedo”, los licenciados Jorge Omar Gaspar Pereyra, Subprocurador de Niñas, Niños, Adolescentes, y Carlos Alberto Tinoco Ronquillo, Director Administrativo del DIF Estatal, con el objeto de entrevistarse con “A”, quien en presencia de la licenciada “H”, manifestó que desde marzo del año dos mil veinte, estando presente “L”, “I”, la Coordinadora del CEJUM e “IjH”, les advirtió que su nieto “B” estaba en peligro, toda vez que su mamá “C” no estaba en condiciones de cuidar al niño, ya que su hija era víctima de violencia por parte de su pareja, que tenían adicciones de drogas y que se quedan en hoteles o parques, por lo cual en ese momento no les podía proporcionar un domicilio, para lo cual la licenciada “H” le informó a “A” que era necesario que les proporcionara un domicilio y que una vez que lo hiciera, se realizarían las diligencias necesarias y se le brindaría apoyo psicológico a su hija. Así las cosas, una vez que las amigas de “A” le ayudaron a localizarla, de manera inmediata

envió un mensaje a la licenciada “L”, informándole que el domicilio donde se encontraba su nieto estaba ubicado en la calle “F” en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Asimismo, y en presencia de la propia licenciada “H”, “A” manifestó que se comunicó con la abogada del DIF Estatal y le informó que su hija y su nieto estaban en dicho domicilio, y la licenciada “H” le recomendó que fuera ella misma por su nieto, a lo cual la señora “A” le respondió que no le era posible toda vez que presuntamente la pareja de su hija se dedicaba al narcotráfico y que no obstante el trato de la abogada del DIF siempre fue cordial, nunca hizo nada al respecto para verificar si efectivamente su nieto corría o no peligro, para lo cual la licenciada “H” no realizó ninguna manifestación tendiente a desvirtuar el señalamiento de la señora “A” en el sentido de que se le había proporcionado el domicilio, cuya constancia se agrega en copia certificada al presente informe como anexo dos.

3. Cabe destacar que previo a que se llevara a cabo dicha entrevista, la referida abogada le había manifestado a los licenciados Jorge Omar Gaspar Pereyra, Subprocurador Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, Jesús Manuel Barrón Talamantes, Subprocurador de Niñas, Niños y Adolescentes y de Carlos Tinoco Ronquillo, Director Administrativo del DIF Estatal, que nunca tuvo conocimiento del domicilio en que se encontraba la hija y el nieto de la señora “A”, por lo cual no había realizado ninguna diligencia para verificar si la vida del niño corría o no peligro.

4. Por lo anterior, derivado de los antecedentes de la referida entrevista que se plasmó en la constancia signada por “A”, con fecha del treinta de marzo del año dos mil veintiuno, el licenciado Carlos Alberto Tinoco Ronquillo se constituyó en las instalaciones de la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ubicadas en la calle Panamá 980 de la colonia Hidalgo en Ciudad Juárez, Chihuahua, a efecto de notificar el aviso de cese signado por la suscrita; sin embargo, la licenciada “H” se negó a recibir el documento. Lo anterior, tal y como se advierte del acta administrativa signada por las licenciadas Ana María Montes Galaviz, Fanny Jocelyn Rincón Martínez y Carlos Alberto Tinoco Ronquillo.

5. En ese orden de ideas, con fecha del seis de abril del año dos mil veintiuno, se presentó ante la H. Junta Arbitral para los Trabajadores del Estado de Chihuahua, el expediente paraprocesal mediante el cual se notificó el cese justificado de la licenciada “H”, en virtud de que se acreditaron los supuestos que establece el artículo 108, fracción VI del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, toda vez que omitió realizar las diligencias necesarias a efecto de verificar que el niño “B” no corriera peligro en el entorno en el que se encontraba, ya que posteriormente el niño perdió la vida a causa de los golpes que

presuntamente le propinaron la madre y su pareja, cuyo expediente paraprocesal, aviso de cese y acta administrativa se agrega al presente informe como anexo tres.

6. Finalmente, mediante el oficio de la Dirección Administrativa con número 88/2021, se solicitó a la Secretaría de la Función Pública se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario en contra de “H” y en el supuesto de que se acrediten responsabilidades administrativas, se impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, en el entendido que se les informó que el último domicilio proporcionado al DIF Estatal por la referida abogada es el ubicado en la calle “G” de Ciudad Juárez, Chihuahua tal y como se acredita mediante la copia certificada del referido oficio que se agrega al presente informe como anexo cuatro...”. (Sic).

3. Oficio número FGE-18S.1/1/1098/2021 recibido el 29 de julio de 2021 y signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada del Estado de Chihuahua, quien manifestó lo siguiente:

“...1. La Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, informó que la ciudadana indicó que acudió a la Fiscalía de la Mujer (FEM) en Ciudad Juárez y en Chihuahua, y que es importante destacar que la Fiscalía Especializada se ubica físicamente en las instalaciones de los Centros de Justicia para la Mujer, y que dichos centros de justicia cuentan con protocolos y lineamientos de atención a las usuarias, siendo el personal de los centros el primer contacto con ellas, quienes atendiendo a cada caso en particular, son o no canalizadas con personal de esta Fiscalía Especializada, según corresponda. Por lo tanto, en el escrito de queja no proporciona mayor información en cuanto al personal por quien fue atendida, lo cual dificulta individualizar y verificar si efectivamente corresponde a personal de esta Fiscalía Especializada o personal del Centro de Justicia, es por lo anterior que se procedió a verificar exhaustivamente en los registros con que cuenta dicha Fiscalía Especializada y no se localizó registro alguno de que se hubiere brindado atención por parte del personal de la FEM y no se encontró ninguna denuncia por parte de “A”, sin embargo, se solicitó a las coordinaciones del Centro de Justicia informaran al respecto, indicando la Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres en Ciudad Juárez, que la ciudadana “A”, acudió al CEJUM de esa ciudad y fue atendida por la licenciada “H”, la que refirió que recordaba que la hoy quejosa, acudió y solicitó ayuda para poner un reporte de localización de su hija en el Estado de Sonora, por lo que le brindó el apoyo y seguimiento del reporte hasta que fue localizada su hija y nieto. Refiere que actualmente la hoy quejosa recibe terapias en el CEJUM específicamente en el DIF en Ciudad Juárez.

2. Así mismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

- Oficio FGE-24S/1/825/2021, signado por la Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, consistente en 3 fojas útiles.

III. CONCLUSIONES.

A partir del análisis de los hechos motivo de queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, la representación social, realizó las actuaciones a que está obligada, es decir si la quejosa hubiera acudido a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres por Razones de Género, se habría tomado la denuncia, pero no fue el caso, la hoy quejosa, acudió al Centro de Justicia para las Mujeres, que es una dependencia totalmente diferente a la Fiscalía, el cual forma parte de la Secretaría General de Gobierno, rigiéndose por sus propias leyes. Sin embargo, se informó que el mencionado centro, atendió a la hoy quejosa, ayudándole a poner el reporte de localización de su hija en el Estado de Sonora, hasta la localización de su hija. Asimismo, se tiene el conocimiento que el Centro de Justicia para las Mujeres, le proporciona actualmente terapias por medio del Desarrollo Integral de la Familia...". (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

5. Escrito de queja presentado por "A" de fecha 18 de marzo de 2021, mismo que fue transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación.
6. Oficio SFP/RCJ/128/2021, suscrito por la licenciada Georgina Román Pedroza, Jefa del Departamento de Representación en Ciudad Juárez de la Secretaría de la Función Pública, de fecha 23 de marzo de 2021, por el cual hizo del conocimiento de esta

Comisión Estatal, que se recibió denuncia por escrito por parte de “A”, a la que le fue asignado el número de expediente “O”, por presuntas irregularidades cometidas por parte de una persona servidora pública adscrita a este organismo, solicitando el informe correspondiente, anexando copia simple del citado oculto en 8 fojas útiles.

7. Oficio número 416/2021 SPANNADJB recibido en esta comisión el día 08 de abril de 2021, en el cual se contiene el informe de ley signado por el licenciado Jorge Omar Gaspar Pereyra, entonces Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, transcrito en el párrafo 2.1 de la presente resolución.
8. Informe de ley, contenido en el oficio número DGDIF/1593/2021 recibido en fecha 08 de abril de 2021, signado por la contadora pública Perla María Reyes López, entonces Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Juárez, transcrito en el párrafo número 2.2 de la presente determinación; al que se anexó la siguiente documentación en copia simple:

8.1 Interfaz de correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2021 dirigido al Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, el cual trae adjunto el oficio marcado con el número DGDIF/1510/2021, dirigido a la licenciada “M”, entonces directora general del citado organismo descentralizado, mediante el cual le solicitó información para retroalimentación sobre el homicidio del niño “B”, acontecido en Guaymas, Sonora.

9. Oficio número 118/2021 recibido en fecha 13 de abril de 2021, suscrito por la maestra “I”, entonces Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres en Ciudad Juárez, en el cual se contiene el informe de ley transcrito en el párrafo 2.3 de la presente determinación.
10. Informe contenido en el oficio número 341/2021 recibido en fecha 21 de abril de 2021, signado por la licenciada “M”, entonces Directora General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, cuyo contenido fue transcrito en el párrafo 2.4 de la presente determinación; y al que se anexó la siguiente documentación en copia simple:

10.1. Acta administrativa de hechos de fecha 24 de febrero de 2021, que se levantó a la licenciada “H”, por parte de la maestra “I”, entonces Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad Juárez.

10.1.1 Escrito de fecha 22 de enero de 2021 dirigido a la maestra “I”, entonces Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad Juárez, signado por la maestra “J”, entonces Supervisora del Área Jurídica del mismo Centro.

- 10.1.2** Escrito de fecha 14 de mayo de 2020 dirigido a la maestra “H”, entonces Coordinadora del Área Jurídica del Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad Juárez “Marisela Escobedo”, signado por la licenciada “J”, entonces asesora jurídica adscrita a la Coordinación del Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad Juárez, de la Secretaría General de Gobierno, por medio del cual le hizo entrega de siete expedientes judiciales.
- 10.1.3** Capturas de mensajes de la aplicación de mensajería instantánea de fecha 02 y 03 de septiembre de 2020.
- 10.1.4** Capturas de pantalla de la página del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en donde se hizo ver el historial de diversos expedientes judiciales.
- 10.1.5** Acta administrativa de hechos de fecha 03 de marzo de 2021, la cual se realizó a la licenciada “H”, por parte de la maestra “I”, entonces Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad Juárez, en relación a diversos hechos.
- 10.1.6** Oficio número UND-FAM-2198/2021 de fecha 07 de febrero de 2021, signado por el licenciado Nuzek de la Cruz García, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Denuncias de la hoy Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia, dirigido al licenciado Raúl Ávila Ibarra, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez.
- 10.1.7** Oficio número 29/2021 de fecha 11 de febrero de 2021, dirigido al maestro Jorge Omar Gaspar Pereyra, entonces Subprocurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrito por la licenciada “I”.
- 10.1.8** Capturas de pantalla de fecha 11 de febrero de 2021, en las que se asentó una conversación derivada de aplicación de mensajería instantánea.
- 10.1.9** Registro de atención a usuarias del Centro de Justicia para las Mujeres, del mes de septiembre de 2020 a noviembre de 2022.
- 10.1.10** Ficha técnica de fecha 23 de febrero de 2021 dirigida a la maestra “I”, signado por la licenciada Wendy Suguey Bolaños Alvidrez, en relación a la licenciada “H”.

- 10.1.11** Ficha técnica de fecha 23 de febrero de 2021, signada por la licenciada Karen Jacqueline Armendáriz García adscrita al CEJUM.
- 10.1.12** Acta administrativa de hechos de fecha 03 de marzo de 2021, suscrita por la maestra "I", entonces Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad Juárez, realizada en contra de la licenciada "H", por acontecimientos diversos a los que nos ocupan.
- 10.2.** Constancia de hechos del día 25 de marzo del año 2021, en la cual se asentaron presuntas omisiones de diversos funcionarios públicos encargados de la atención del caso de "A", la cual fue signada por la agraviada y el licenciado Jesús Manuel Barrón Talamantes, entonces Subprocurador Especializado en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes.
- 10.3.** Copia certificada del escrito de cese justificado de fecha 05 de abril de 2021, derivado del expediente paraprocesal que se iniciara en la Junta Arbitral para los Trabajadores del Estado de Chihuahua a la licenciada "H", con motivo de haber incurrido en acciones y omisiones, en relación a los hechos de que se duele "A".
- 10.4.** Oficio número 88/2021 de fecha 14 de abril de 2021, dirigido a la licenciada Georgina Román Pedroza, entonces Jefa del Departamento de Representación de la Secretaría de la Función Pública en Ciudad Juárez, por medio del cual el licenciado Carlos Alberto Tinoco Ronquillo, entonces Director Administrativo del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, solicitó se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de la licenciada "H", por las omisiones en que incurrió en el manejo del asunto denunciado por "A".
- 11.** Informe de ley recibido en fecha 25 de junio de 2021, contenido en el oficio número FGE-18S.1/1/1098/2021 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada del Estado de Chihuahua, transcrito en el párrafo 3 de la presente determinación.
- 12.** Acta circunstanciada elaborada en fecha 10 de julio de 2023 por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora General de este organismo adscrita a la oficina regional de Ciudad Juárez, en la que se hizo constar la inspección del contenido videograbado en la aplicación de mensajería instantánea denominada WhatsApp, respecto a un video compartido por la red social conocida como Facebook, por parte de la usuaria "A", tomado en el exterior de la Fiscalía General del Estado Zona Norte de aquella población, en fecha 13 de marzo de 2020, cuyo contenido será glosado y analizado en el capítulo siguiente.

III. CONSIDERACIONES:

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.
14. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
15. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Para lo anterior, es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa consiste en la presunta violación al derecho a la legalidad, al quebrantarse los principios de honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en su perjuicio y de las personas agraviadas, así como el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia y por último, el derecho a la protección de grupos vulnerables, en la especie, a niñas, niños y adolescentes, atribuibles a diversas personas servidoras públicas integradas a organismos y/o dependencias responsables que deben contar con capacitación en perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad, atención a víctimas y de niñas, niños y adolescentes, como los organismos públicos descentralizados denominados Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Juárez, Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes y demás personas en estado de vulnerabilidad y el Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad Juárez, así como a la hoy Fiscalía Especializada para Atención de Mujeres por Razones de Género y la Familia de la Fiscalía General del Estado, toda vez que la impetrante acudió a estas instancias sin que en alguna se le haya brindado el apoyo eficaz y oportuno en la situación de violencia familiar que atravesaban su hija “C” y su nieto “B”, por parte de “D”.
16. Por esta razón, previo a entrar al análisis de las evidencias que obran en el expediente con relación a los hechos que se analizan, es menester establecer diversas premisas relacionadas con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la atención a mujeres

víctimas de violencia y a su familia, máxime cuando está de por medio la seguridad e integridad de niñas, niños y adolescentes, como en el caso ocurre, a fin de tener conocimiento del marco legal en el que ocurrieron los hechos y determinar si las autoridades se condujeron o no conforme a derecho.

17. Como premisa normativa fundamental, se debe partir del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su párrafo tercero establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.
18. La misma carta fundamental establece en su artículo 4, párrafos noveno y décimo, que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”*.
19. Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica comprende entre otros el derecho a la legalidad, el cual está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por dicha autoridad.
20. Entre otras disposiciones que obligan a las autoridades a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, también se encuentra previsto en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales de manera general establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por las autoridades competentes, contando con recursos efectivos que las amparen contra actos que violenten sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, leyes o instrumentos internacionales.
21. Este derecho también comprende el deber de la debida diligencia, el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la Opinión Consultiva 23/2017,³

³ Consideración 17 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 123.

estableció lo siguiente: “...el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”.

- 22.** En ese tenor, el deber de debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas o bien se adoptan medidas de manera insuficiente. No basta con que las autoridades se abstengan de violar los derechos humanos, es su obligación adoptar medidas que permitan a las personas sujetas a su protección gozar de todos ellos.
- 23.** Ahora bien, analizando el contenido fáctico de la reclamación, tenemos que “A” afirmó que desde el año 2020, sin precisar la fecha, deduciéndose de las constancias del expediente que fue aproximadamente en el mes de marzo de esa anualidad, envió un mensaje por la aplicación Messenger solicitando apoyo a “K”, quien en ese entonces fungía como Presidenta del DIF Municipal de Juárez, haciendo de su conocimiento la situación de violencia que atravesaban “C” y “B”, quien tan sólo la orientó en el sentido de que era necesario se dirigiera al DIF Estatal, al referir que ese organismo descentralizado municipal carecía de competencia para conocer de asuntos relacionados con el maltrato infantil o situaciones análogas (violencia familiar), lo que se corrobora con el informe de ley que fue rendido el 07 de abril de 2021, referido en el párrafo 8 de la presente resolución.
- 24.** Lo anterior resulta de la información vertida por la contadora pública Perla María Reyes López, entonces Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Juárez, en el citado curso del 07 de abril de 2021, en el que afirmó que los hechos atribuibles a la presidenta de ese organismo municipal podrían ser ciertos, pues a su dicho es la orientación que se les brinda a todas las personas que acuden a interponer denuncias por hechos de maltrato infantil, dado a que carece de atribuciones para investigar hechos de esa naturaleza desde el año 2012, siendo desde entonces competencia del DIF Estatal, a través de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes como organismo encargado de recibir, atender, investigar y dar seguimiento a este tipo de casos. Sin embargo, informó no contar con archivos institucionales, denuncia, queja o información por escrito a nombre de “A”, lo que implica que no fue abierto expediente alguno, ni siquiera para documentar la colaboración institucional que como organismo protector de la familia, en una etapa inicial le corresponde conforme a su normatividad, al estar involucradas personas que son sujetas de asistencia social, en los términos del numeral 4 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado de Chihuahua, que dice:

“Artículo 4. Son personas sujetas de asistencia social las que se encuentren en situación de vulnerabilidad y su familia, preferentemente:

- I. Niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo, maltrato, omisión de cuidados, de calle, en la calle, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación, pobreza alimentaria, migrantes o repatriados.*
- II. Mujeres en situación de maltrato, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación o pobreza alimentaria”.*

25. Por esto, desde el acercamiento inicial por parte de “A”, a efecto de solicitar medidas de protección en favor de su hija “C” y su nieto “B”, el citado organismo municipal, en cumplimiento de la función básica de protección a los derechos de estas categorías vulnerables, debió desplegar los servicios básicos de asistencia social, entendiéndose ésta, como el conjunto de acciones realizadas por el gobierno y la sociedad, dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad y su familia, para favorecer sus capacidades y el ejercicio de sus derechos, así como a lograr la equidad en el acceso a las oportunidades, en tanto que la realizada por las dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno, se le conoce como asistencia social pública, que debe otorgarse de manera gratuita cuando las posibilidades económicas de la persona que los reciba y las de su familia, no les permitan aportar una cuota de recuperación, que deben consistir en acciones de prevención, protección y atención, las cuales en el caso bajo estudio, debieron ser al menos de asesoría y orientación jurídica para redireccionar a la quejosa ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y demás personas sujetas de asistencia social, para el seguimiento adecuado del caso, por lo menos documentando la atención inicial, en los términos que disponen los numerales 10 y 25 fracción II del citado ordenamiento legal.⁴

26. Con base en lo anterior, se advierte que el DIF Municipal, al no documentar la atención primaria, la cual consistió sólo en una orientación, no dio el mínimo seguimiento del caso, sino que hasta un año después, con motivo de la noticia del fallecimiento del niño “B”, privado de la vida en Guaymas, Estado de Sonora, dicha autoridad solicitó mediante oficio número DGDIF/1510/2021 de fecha 02 de marzo de 2021 dirigido a la licenciada “M”, Directora General del DIF Estatal y con copia al licenciado “N”, Procurador de Protección

⁴ Artículo 10. Las acciones en materia de asistencia social son de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes: (...)

B) De prevención:

I. Del maltrato, abuso, explotación, desamparo, abandono o negligencia en la atención de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y de las que se encuentren en situación de discapacidad.

C) De protección:

I. A niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y las que se encuentren en situación de discapacidad, especialmente las que radiquen dentro de las zonas de atención prioritaria.

D) De atención:

I. A personas, familias y comunidades en situación de vulnerabilidad. (...)

Artículo 25. Para el cumplimiento de su objeto, el organismo tendrá las siguientes atribuciones: (...)

II. Prestar servicios de asistencia, representación y orientación jurídica.

de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, información relativa a tal acontecimiento, con el propósito de solventar o dar respuesta a diferentes solicitudes de información de portales informativos y medios de comunicación que la estaban requiriendo; esto es, se retomó el asunto una vez que había tenido lugar el deceso del citado niño, un año después de que le fuera requerida la atención inicial a que se hizo referencia en los párrafos que anteceden.

- 27.** Por otra parte, al analizar la actuación de las diversas autoridades señaladas, que tuvo lugar en el mes de marzo de 2020, sin precisar la fecha, señala “A” que atendiendo a la orientación que le fue brindada por parte del DIF Municipal, acudió a las instalaciones del DIF Estatal ubicadas en la calle Panamá, (número 980, colonia Hidalgo de Ciudad Juárez), en donde una mujer, la cual no se identificó, le informó que no le era posible levantar algún reporte por los hechos que describió al no tener una dirección en donde localizar a “C”, misma que ni siquiera le dio el acceso a las instalaciones, indicándole que acudiera a la Fiscalía General del Estado.
- 28.** Que al acudir de nueva cuenta a dicha dependencia, (sin precisarse fecha exacta), una persona que refirió ser agente del Ministerio Público, le sugirió que fuera a la Fiscalía Especializada de la Mujer, ya que ahí no buscaban personas, recomendándole que robara a su nieto, sin atender el caso, circunstancia que carece de evidencia para tenerla por acreditada, empero, por la dinámica del caso, existen indicios que pueden inferir que la quejosa sí acudió a la Fiscalía Especializada, donde fue atendida por una persona, la cual una vez explicado el problema, le informó que no tienen competencia para atender el asunto y de nueva cuenta la remitió a la Fiscalía General del Estado.
- 29.** De igual manera, el DIF Estatal no hizo manifestación alguna en el informe que rindió ante esta Comisión, en relación a la atención del problema de violencia a que estaban sometidos “B” y “C,” lo cual fue denunciado por la impetrante y que en su caso debió haber sido atendido por la Subprocuraduría Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, ya que solamente hizo del conocimiento lo actuado con posterioridad al fallecimiento de “B”, informando que en el mes de marzo de 2021 se inició un proceso de investigación en contra de la licenciada “H”, profesionista que se encontraba comisionada por ese organismo como abogada asesora del área jurídica, al Centro de Justicia para las Mujeres “Marisela Escobedo” de Ciudad Juárez, el cual trajo consigo el cese de sus labores, en virtud de que de la investigación interna que se hizo, se acreditaron los supuestos que establece el artículo 108 fracción VI del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, toda vez que omitió realizar las diligencias necesarias a efecto de verificar que el niño “B” no corriera peligro en el entorno en el que se encontraba y que de manera adicional, se dio vista a la Secretaría de la Función Pública, para que diera inicio a un procedimiento de responsabilidad administrativa, por una serie de irregularidades mostradas en el desempeño de su comisión, que involucraban este asunto y otros que le fueron asignados para su seguimiento.

- 30.** En la dinámica de los hechos que se analizan, “A” manifestó que acudió a la Fiscalía General del Estado, en donde fue recibida por una persona que se desempeñaba como agente del Ministerio Público, a quien le expuso la situación de violencia y el riesgo por el que atravesaban su hija y su nieto, siendo canalizada a la Fiscalía Especializada de la Mujer en donde no fue atendida, por lo que decidió grabar un video narrando los hechos, mismo que transmitió por la red social Facebook y éste fue visto por la licenciada “L”, que se desempeñaba como personal del área de Comunicación Social de Gobierno del Estado, quien la canalizó con la Coordinadora del Centro de Justicia para las Mujeres, la licenciada “I”, quien asignó para la atención del problema a la licenciada “H”, la cual, como se indicó, trabajaba en el DIF Estatal adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad Juárez, quien le dio una cita días después, siendo aquí en donde se le informó que para poder actuar era necesario que proporcionara un domicilio en donde localizar a “C” y “B”, brindándole un número de teléfono a donde llamar en caso de tener la información, así que cuando “A” tuvo conocimiento del domicilio donde se encontraban, llamó para proporcionar el dato, siendo la última vez que tuvo comunicación con la licenciada “H”, quien no se ocupó del asunto, y ni siquiera la contactó para informar sobre el mismo.
- 31.** Es así que con el devenir del tiempo, meses después “A” afirma que recibió una llamada telefónica por parte de “C” quien le hizo saber que ella y su hijo se encontraban viviendo en Guaymas, Sonora con “D”; luego, en el mes de febrero de 2021, “A” recibió una llamada telefónica de una persona que le informó que su nieto había fallecido, por lo que la agraviada se trasladó a la ciudad de Chihuahua, dirigiéndose primero al DIF Estatal, pero al no contar con datos de localización de su hija, fue canalizada al Centro de Justicia para las Mujeres, en donde se le orientó para que acudiera a la Fiscalía General del Estado, ya que no podían tomar el caso pues “B” era del sexo masculino. Ante esto se dirigió a Fiscalía General del Estado, donde tampoco le recibieron la denuncia y la canalizaron de nueva cuenta al Centro de Justicia para las Mujeres. Sin embargo, “A” decidió trasladarse al Estado de Sonora directamente para indagar y verificar la información relativa al fallecimiento de su nieto y la situación de su hija “C”.
- 32.** Ante estos hechos, la Fiscalía General del Estado informó a través del maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, que luego de verificar exhaustivamente en los registros con que cuenta dicha Fiscalía Especializada, no se localizó dato alguno de que se hubiere brindado atención por parte del personal de la FEM, de igual forma, no se encontró alguna denuncia por parte de “A”.
- 33.** Por lo que corresponde al Centro de Justicia para las Mujeres, la maestra “I”, coordinadora del centro, informó que en relación al caso de “A”, ninguna persona acudió a pedir apoyo al Centro de Justicia para las Mujeres en Ciudad Juárez en el año 2020; sin embargo, luego informó que el 14 de marzo de 2020 la directora del área de Comunicación Social de Gobierno del Estado le canalizó a la ciudadana “A”, por lo que se pidió el apoyo de la

licenciada “I” y se le pidió que buscara asistencia con la licenciada “H” del DIF Estatal, quien en ese momento estaba comisionada al CEJUM y que en fecha 15 de marzo de 2020, “I” y la licenciada “H” estuvieron en reunión con la agraviada en donde se le tomaron datos para darle seguimiento al caso, lo que no tuvo resultado positivo alguno, siendo que hasta el día 19 de febrero de 2021 tras el fallecimiento de “B”, fue que se retomó la investigación del caso.

34. De todo lo anterior resulta que, aunque existen ambigüedades e imprecisiones en el reclamo de “A”, administrando su dicho y lo informado por las autoridades, se advierte en qué consistieron los hechos denunciados, dándole contenido en cuanto a acciones, fechas y nombres relacionados con lo acontecido, lo cual se puede resumir de la siguiente manera:

34.1. Que desde el mes de marzo de 2020, ante la situación de violencia familiar en que se encontraba inmersa su hija “C”, en su relación con “D”, considerando además su condición de vulnerabilidad múltiple, al ser una mujer adicta a las drogas y viviendo en condición de calle, junto con su hijo “B”, en condiciones de precariedad e inmerso en el mismo círculo de violencia que su progenitora, “A” acudió a las instancias gubernamentales que deben prevenir, atender y en su caso proteger a estas personas en situación de vulnerabilidad, expuestas a violencia y a otro tipo de flagelos sociales, en espera de una atención o asesoría sobre el problema.

34.2. Que en esa dinámica, expuso su caso ante la entonces presidenta del DIF Municipal de Juárez, mediante el uso de redes sociales, quien le indicó a “A” que al no ser un acto de su competencia, acudiera al DIF Estatal, organismo que en primera instancia tampoco la atendió, remitiéndola ante la Fiscalía General del Estado, en donde tampoco fue atendida y donde le recomendaron acudir a la Fiscalía Especializada de la Mujer, en donde grabó un video que después subió a redes sociales, externando su frustración con las instituciones del Estado que deben atender esta problemática.

34.3. Que al fin de cuentas, el mes de marzo de 2020, ante la intervención de una empleada de comunicación social de la representación del Gobierno del Estado en aquella ciudad fronteriza, fue atendida en el Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad Juárez “Marisela Escobedo”, por “I”, coordinadora general del establecimiento, quien la escuchó en compañía de la licenciada “H”, comisionada por parte de la Procuraduría de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, unidad orgánica administrativa dependiente del DIF Estatal, a quien le fue asignada por aquella la atención del problema, que aunque atendió a la impetrante, le requirió la entrega de datos de localización de su hija y nieto para poder actuar, y que cuando por fin obtuvo información fidedigna de su ubicación, y proporcionó un domicilio concreto, no tuvo conocimiento de alguna acción desplegada por esta servidora pública tendiente a la

protección de las mencionadas personas en situación de vulnerabilidad, cuya omisión se debe analizar para efectos de responsabilidad en los términos que se anotan.

34.4. Por último, con motivo de la muerte de “B”, que tuvo lugar en el Estado de Sonora, en el mes de febrero de 2021, se advierte que se retomó el caso por parte de las autoridades de esta entidad federativa, ante las trascendencia en medios de comunicación y el requerimiento de información por parte de éstos, así como por la actividad de la impetrante que desde luego tiene un interés legítimo en que se aclare si ese resultado funesto fue consecuencia de la violencia familiar en que se encontraba inmerso el niño y si el responsable es la pareja sentimental de “C” o si inclusive ambos tuvieron alguna responsabilidad en los hechos, ya que la quejosa, con la debida oportunidad denunció ese contexto de violencia e inclusive pretendió la protección de su nieto, solicitando la atención de las instancias de gobierno que en su concepto debían otorgársela, sin haber obtenido resultado alguno.

34.5. De todo lo anterior, resulta que las omisiones sistémicas que se advierten y en las que es claro que fueron partícipes diversas instancias municipales y estatales, quienes no actuaron de manera diligente en el ámbito de sus competencias, sólo le fueron adjudicadas a una persona, la licenciada “H”, comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres “Marisela Escobedo” de aquella población, por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, unidad administrativa adscrita al DIF Estatal, a quien le fue asignado el caso para su atención desde el mes de marzo de 2020, quien abandonó su seguimiento, habiendo sido cesada con motivo de esta omisión, así como de diversas falencias que le fueron documentadas en sendas actas administrativas, por parte del ente que la había comisionado, el DIF Estatal, que obran en el informe rendido el 21 de abril de 2021.

35. Ahora bien, al encuadrar los hechos probados, en relación con la normatividad aplicable, respecto a los derechos que refiere la parte impetrante le fueron vulnerados, tenemos que en el ámbito internacional y nacional, existe un amplio marco normativo para el abordaje integral de la violencia de género contra las mujeres, que se extiende de manera natural a los miembros de sus familias, máxime cuando se tiene la calidad de niña, niño, adolescente o cualquier persona en estado de vulnerabilidad.

36. Entre los instrumentos internacionales, los más importantes son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en tanto que, en el ámbito nacional, se cuenta con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de todas las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

37. Por lo que, con el fin de cumplir con los compromisos internacionales, así como de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son de

cumplimiento obligatorio del Estado Mexicano en los casos de “Rosendo Cantú y otra”,⁵ y el caso “González y otras”,⁶ se generó una de las políticas públicas más relevantes de los últimos años, como fue la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres, con el fin de garantizar a las mujeres y a sus hijas e hijos en situación de violencia, el acceso a la justicia a través del fortalecimiento de los mecanismos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, participando diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal en un esquema de aportación de bienes y recursos personales y materiales para hacerlos funcionales, logrando con ello una atención interdisciplinaria y secuencial para las mujeres y sus hijas e hijos víctimas por razones de género, proporcionando una atención especializada en un único espacio, creado por el Acuerdo número 049, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por el que se crearon los Centros de Justicia para las Mujeres, publicado el 11 de agosto de 2012 en el Periódico Oficial del Estado.

- 38.** Es así, que para su funcionamiento participan entidades como la Fiscalía General del Estado a través de la hoy Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, la cual ejerce funciones de control, vigilancia, supervisión y seguimiento de las responsabilidades que le competen, el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Social, hoy Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, la Secretaría de Educación y Deporte, así como el organismo público descentralizado Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, constituyéndose el Centro de Justicia para las Mujeres de esta manera como órgano desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, en los términos del Decreto número LXVII/RFLYC/0104/2021 I P.O., expedido por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 101 del sábado 18 de diciembre de 2021, por el cual se adiciona al artículo 4 Ter, la fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dentro de la estructura orgánica de la citada dependencia, ya que antes de la reforma dependía jerárquicamente de la Secretaría General de Gobierno, con lo cual queda superado el argumento vertido por la Unidad de Atención a Organismos de Derechos Humanos, contenido en su informe del 25 de junio de 2021, cuando afirma que el antes referido Centro de Justicia para las Mujeres es una dependencia diferente a la Fiscalía, al formar parte de la Secretaría General de Gobierno, con base en el decreto legislativo antes aludido.⁷

⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

⁷ Exposición de motivos del Decreto No. LXVII/RFLYC/0104/2021 I P.O., expedido por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Los Centros de Justicia para las Mujeres son una respuesta a las constantes exigencias de derechos humanos a nivel internacional, tanto por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), su Protocolo Facultativo y su Comité en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, como en el Sistema Regional Interamericano por conducto de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) y los órganos intérpretes de la Convención, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han hecho hincapié en la prevención, atención, contención, investigación, sanción y reparación por la discriminación y violencia contra las mujeres que se ha presentado a lo largo de la historia.

- 39.** Los Centros de Justicia para las Mujeres, cuentan con manuales y protocolos establecidos con el fin de asegurar que todas las personas que laboran en los mismos, trabajen coordinada y alineadamente con los objetivos del centro, ejerciendo las atribuciones y cumpliendo las obligaciones que les impone de manera específica el Acuerdo 159/2021, por el cual se expiden las disposiciones que regulan la organización y el funcionamiento de dichos centros, conforme a los numerales que van del 13 al 20. Teniendo así, que el protocolo para la atención al público marca que el área de recepción es el primer filtro de atención y canalización, es aquí en donde se registran todas las personas que requieren un servicio por parte del CEJUM en el Sistema de Registro de Atención a Mujeres (SIRAM) generándose un número de inscripción o folio. Luego de esto, las personas son canalizadas al área de trabajo social, en donde se les realiza una entrevista de primer contacto y al terminar se les hace saber cuáles son las áreas de las que va a requerir apoyo con el fin de garantizar la debida atención integral e interinstitucional.⁸
- 40.** Conforme a los citados lineamientos, una vez que la usuaria pase por el protocolo de recepción y área de trabajo social, de requerirlo, es canalizada al área jurídica, en la cual, como parte de la asesoría, se revisa que se encuentre dada de alta en la plataforma SIRAM para despues indicar sobre la rama jurídica en que versa el asunto. Si se trata sobre asuntos de guardia y custodia donde la solicitan familiares ajenos a padre o madre, deberán ser canalizados al DIF Estatal para su investigacion.
- 41.** En ese tenor, se tiene que los protocolos institucionales no solamente establecen y jerarquizan las pautas en los actos y en las personas que intervienen, sino que supone una estrategia y un proceso integral de atención, evitando con ello la revictimización y prioriza que se le dé un seguimiento oportuno a cada caso.
- 42.** Visto lo anterior, se puede decir que el personal adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres que intervino en la atención que se le brindara a “A” fue omiso y negligente en extremo, al no seguir los protocolos establecidos para ello, siendo que del mismo informe de la autoridad se desprende que a la agraviada se le atendió de inicio por la coordinadora del CEJUM y la abogada comisionada por parte del DIF Estatal, por haber sido canalizada por diversa persona servidora pública que tuvo conocimiento de los hechos, sin obrar registro en la plataforma SIRAM y mucho menos de la entrevista de primer contacto, la cual debe generarse por el Departamento de Trabajo Social, ya que el informe omite referir que fueron agotados todos estos pasos, lo que evidencia que no existió una atención integral a la impetrante y mucho menos un seguimiento del caso, en tanto que “H”, servidora pública responsable, sólo refirió que aunque sí atendió a la impetrante, no documentó su intervención, ni refutó el aserto de que dejó abandonado el trámite, incumpliendo con ello su deber de investigar y garantizar los derechos de las víctimas.

⁸ Protocolo Estandarizado de los Centros de Justicia para las Mujeres.

- 43.** Este deber se convierte en una obligación jurídica reforzada a partir de lo establecido en la Convención de Belém do Pará, que indica que con el fin de cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer, se tienen que adoptar medidas integrales que incluyan medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que mujeres, niñas y niños pueden ser víctimas de violencia como lo era el caso de “B” y “C”, ya que si bien, los CEJUM se encuentran diseñados únicamente para atender a mujeres que hayan enfrentado violencia, es probable que muchas de ellas acudan con sus hijos, que se encuentran inmersos en ese contexto, por lo que los hijos e hijas de estas mujeres pueden ser víctimas indirectas o inclusive víctimas directas de maltrato físico o sexual, psicológico, económico y social, entre otros abusos y requieren de igual manera de una atención integral, para garantizar sus derechos conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección para Niños y Niñas y Adolescentes, como se establece en el Protocolo para la atención de usuarias y víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México.
- 44.** Entonces, al haberse denunciado por la persona impetrante la situación de violencia en que se encontraba “C” y el riesgo inminente de que esa condición se transmitiera o vinculara al niño “B”, quien a la postre resultó ser la víctima directa de un homicidio, conforme a las constancias del expediente, es que se magnifica la omisión de prestar la atención y medidas de protección que fueron solicitadas a las autoridades del Estado responsables de proporcionarlas, insistiendo en que aunque no se pueda responsabilizar de manera directa a persona servidora pública alguna, su desenlace sí tiene una relación indirecta con la omisión a prestar los servicios básicos de atención, prevención y protección solicitados, desde la intervención inicial, que tuvo lugar ante el DIF Municipal de Ciudad Juárez, hasta aquella que se dio en el Centro de Justicia para las Mujeres “Marisela Escobedo” de aquella ciudad, conforme al argumento antes vertido.
- 45.** Las citadas omisiones son atribuibles a personas servidoras públicas que debieron intervenir desde que tuvieron conocimiento de la situación como primer contacto, a partir de la primera noticia que tuvo el DIF Municipal de Ciudad Juárez, por conducto de la persona que fungió como presidenta honoraria, que a su vez lo hizo del conocimiento de su personal, quien afirma que se brindó la orientación institucional y se canalizó a la autoridad competente, sin que exista registro de su actuación, así como de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, área que depende orgánicamente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del organismo público descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, autoridad encargada de la observancia de la normativa contenida en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XV, 16, 129, 130, 131 fracciones I, II, V y XVI, 132 y 133 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua; en relación con los artículos 4, 9, 10, 20, 41 y 43 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, los ordinales 1, 2, 3 fracción VII,

38 y 43 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado Denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua.

- 46.** De igual forma, del análisis del expediente, se advierte una omisión negligente del personal adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad Juárez “Marisela Escobedo”, órgano administrativo desconcentrado actualmente de la Fiscalía General del Estado, que como autoridad final de la cadena encargada de velar por los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, así como de los niños y niñas hijos e hijas de aquellas, cuando se presume la comisión de hechos delictuosos, señalados en los ordinales 1, 7, 12, 12-a, hasta 12-e, 13, 40, 40 Bis a 40 séptimus de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la etapa inicial de atención, asesoría y representación, vinculada con los Acuerdos 159/2021, por el cual se expiden las disposiciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres y 160/2021, mediante el cual se expide el Reglamento Interior de los Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de Chihuahua y artículo 4 Ter, fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, fue el reflejo final de la omisión de atención, con los resultados conocidos.
- 47.** Por último, de la narrativa de los hechos, concatenados con las evidencias que se analizan, se advierte una actuación displicente de personal de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, así como de la hoy Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia, al no abordar el problema planteado de manera inmediata y en caso de que no fuera de su competencia inicial, orientar y en su caso reencausar a la persona impetrante ante la instancia a quien en su concepto correspondiera la atención inicial, ya que fue precisamente a partir de las evasivas que denuncia la quejosa, que se vio precisada a realizar una videograbación al exterior de la citada dependencia, que fue la que llamó la atención de “K”, quien se dio a la tarea de contactarla con “I”, Coordinadora del Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad Juárez y con “H”, personal jurídico asignada al centro por parte de la Procuraduría Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente del DIF Estatal, a quien le fue asignada la atención y seguimiento del caso, que se dio con las falencias antes descritas.
- 48.** La citada videograbación, que fue realizada por la propia impetrante al exterior de la Fiscalía Zona Norte, el día 13 de marzo de 2020, cuando se requería de una atención inmediata para la protección de “C” y preponderantemente de “B”, ante el riesgo de sufrir algún daño a su integridad física, por las condiciones de violencia y vulnerabilidad a que se encontraban expuestos, sin haber recibido la atención oportuna, en los términos antes especificados, se encuentra documentada en la correspondiente acta circunstanciada, con motivo de la inspección ocular realizada por la Visitadora ponente, relacionada como evidencia en el párrafo 12 de la presente resolución, cuyo contenido se transcribe por ser de medular importancia para la cabal comprensión de la problemática, así como de la falta de atención adecuada y oportuna del caso, que se reitera, tuvo consecuencias que

de alguna manera afectaron la integridad física y la vida de “B”, como persona sujeta a una protección especial del Estado, en los siguientes términos:

“Hola, buenas tardes, hace mucho que no publicaba nada en vivo, hoy me encuentro en la Fiscalía Zona Norte. Es absurda la manera en cómo la justicia está peleada con la ley, definitivamente sigo considerando que las leyes son un sueño utópico para cualquiera de los miles de mexicanos, podrán venir gobiernos y gobiernos y son promesas rotas; aquí me encuentro intentando denunciar omisión de cuidados y desesperada, muy muy muy desesperada, me da coraje pensar lo que somos para esa parte de México tan olvidados, tan ignorados, acabo de venir a denunciar maltrato por parte de mi hija a su bebé, lo trae en unas condiciones deplorables, no tiene casa, no tiene dónde tenerlo, la acaba de golpear su pareja y todo mundo me está pidiendo que ayude a ese bebé, me mandan al DIF, voy a poner denuncia, pero obviamente ni siquiera tiene dónde vivir, así es que el niño lo trae arrastrando junto con ella, así es que no hay denuncia en el DIF por qué no tiene un domicilio fijo y me dicen que venga a Fiscalía y acudo a Fiscalía para que se encarguen de proteger a ese menor pero el Ministerio Público que está ahí, que es una mujer que no entiendo, se burla y dice: “nosotros no podemos hacer nada señora vaya al DIF”, se me hace absurdo, ilógico, que encima se burle y le exponga yo la situación y me diga: “ya le dije que no podemos hacer nada que acuda usted al DIF o vaya a pedir la guardia y custodia”, guardia y custodia que se va a tardar meses, le estoy diciendo no tengo dinero para pelear por mi nieto, “ese es su problema, quiere a su nieto pelee por él”, pero lejos de ayudar se burla la persona esta que es el Ministerio Público que está en este momento aquí, se me hace absurdo, totalmente injusto que la ley no proteja a los más vulnerables, que ni siquiera escuchen la situación que le está pasando a mi nieto, va a ser un niño más, un niño más en esta ciudad que se llenó de bestias e injusticias, me he cansado de pedir ayuda para poner a mi nieto a salvo, tiene un año y pesa tan poquito, tan descuidado, parece ser que a nadie le interesa y cuando mi hija al fin pare, cuando mi hija al fin de plano termine por matarse a sí misma y matar a ese niño, entonces todos dirán: ¿por qué no se hizo nada? y en verdad no se hizo nada. El DIF se lava las manos diciendo que no hay una dirección fija dónde acudir y constatar lo que estoy diciendo, las pruebas de prostitución, de drogadicción, de golpes que fueron propinados por parte de la pareja de mi hija, a esta misma pareja que ella le está confiando a su niño, un bebé de un año, una persona drogadicta, se me hace ilógica la actitud de este gobierno, de verdad ¿estamos solos los ciudadanos?, de verdad ¿importaremos tan poco?, tres veces he mandado llevar a la policía a mi hija por las condiciones en las que tenía a mi nietecito, los policías pudieron constatar que estaba drogada, que estaba tomada y no la detuvieron, porque tiene derecho como madre, ayer mismo la topamos en una plaza y la plaza adjudicó que éramos una banda de secuestradores, la policía solamente me dijo que no podían hacer nada por que ella era su mamá, a pesar de que ella no tiene donde vivir, a pesar de que al niño lo trae con ella en malas condiciones, pero sobre todo esta actitud, esta

actitud de esta mujer, no puede hacer nada, pero la burla, la burla de la que somos objeto todos los que no representamos un poder, me gana la impotencia, la impotencia de ver cómo no tenemos derecho y saber que cada niño en este mundo no tiene derecho, por que un niño no va a votar, por que un niño no tiene palabra, porque nosotros no tenemos conciencia, ni el DIF, ni la ley, ni nadie más salvado (sic) y cada mujer aquí puede hacer con su cuerpo, con su vida lo que quiera, pero no puede, no puede de verdad traer a un niño a sufrir, mi hija está trabajando, no sé dónde dejó al niño, lo deja con cualquier persona, lo deja con su pareja golpearora, están robando y no sé, no sé si buscar culpables, lo único que busqué es ayuda en el DIF, ayuda en esta institución y desgraciadamente hasta se burlan de uno como ciudadano, es absurda la actitud que tienen estas autoridades, absurda, absurda la molestia con la que responden, es absurda la risa con la que se aguantan, es absurdo este gobierno inútil, nefasto ¿cómo es que el DIF me manda aquí?, viendo las pruebas tan preocupantes y me manda aquí para que ellos pongan una orden de búsqueda por lo apremiante de la situación y de verdad no concibo la actitud de esta mujer, que dice: ¿quiere salvar a su niño?, pues pague los nueve mil pesos que le cobra el abogado, es la única manera que puede hacer. ¿Por qué demonios la justicia nos cuesta tanto?, pues aquí me quedé trabada y sin poder creer la actitud de este Ministerio Público, que siendo mujer se burla de tal manera, de verdad no lo puedo creer, ¿quién contra el poder?, ¿quién? ¿quién contra estos funcionarios? que duran lo que duran, voy a ver tan indolente como, como siempre ¿Dónde está la ley aquí?”. (Sic).

- 49.** No pasa desapercibido para este organismo que con motivo de una asesoría brindada a la quejosa por personal adscrito a esta Comisión Estatal previo a la presentación de la queja el 18 de marzo del 2021, se tuvo conocimiento de determinadas conductas atribuibles a persona servidora pública que en ese momento estaba adscrita a este organismo que pudieran constituir faltas administrativas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; mismas que a su vez fueron hechas del conocimiento de este organismo por la licenciada Georgina Román Pedroza, en ese momento Jefa del Departamento de Representación en Ciudad Juárez de la Secretaría de la Función Pública, mediante oficio SFP/RCJ/128/2021, de fecha 23 de marzo de 2021; situación que dio origen a que se diera vista al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante oficio CEDH:8s.1.001/2021 de fecha 04 de marzo de 2021, suscrito por la Mtra. Ada Miriam Aguilera Mercado, en ese momento Directora de Control, Análisis y Evaluación, para que dicha instancia de conformidad con sus atribuciones ejerciera las acciones conducentes para determinar mediante los procedimientos respectivos si la o las personas servidoras públicas intervinientes en los hechos que hoy se analizan contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49 en sus fracciones I, II y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de ser el caso se impongan las sanciones correspondientes.

50. Por todo lo anterior, este organismo considera que, en el caso concreto, existen elementos suficientes para afirmar, más allá de toda duda razonable, que, en el caso bajo estudio, se violaron los derechos humanos de “A”, “B” y “C”. De “A” y “C”, quedó en lo particular demostrada la vulneración de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica con su componente del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y en lo correspondiente a “B” el derecho a la protección de niñas, niños y adolescentes por las acciones y omisiones de las autoridades señaladas, al no considerar que “C” y “B” vivían dentro de un contexto de violencia y en situación de calle, así como la odisea en que se vio involucrada “A”, quien desde un inicio impulsó por sus propios medios ante diversas instituciones, que se interviniera a favor de su nieto por tratarse de una persona en situación de vulnerabilidad.

IV. RESPONSABILIDAD:

51. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde solamente a los actos u omisiones cometidos por personas servidoras públicas pertenecientes a los organismos públicos descentralizados denominados por su orden: Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Juárez, Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, adscrito este último a la Subprocuraduría Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, así como de la Fiscalía General del Estado, a la que se encuentra adscrito el personal del órgano administrativo desconcentrado denominado Centro de Justicia para las Mujeres “Marisela Escobedo” de Ciudad Juárez, así como a la hoy Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia, las cuales en diversos grados e intensidad contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49 en sus fracciones I, II y VI, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que prevén, entre otras cuestiones, la observancia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, lo cual deben hacer actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas señalan para el ejercicio de su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas; lo que además implicó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

52. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas en los hechos antes apuntados, ya que aunque del expediente se infiere por información proporcionada por la entonces Directora General del DIF Estatal, que fue solicitado a la Secretaría de la Función Pública se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario en contra de “H”, quien fungió como abogada asesora jurídica comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres

en Ciudad Juárez, a través del oficio número 81/2021 de fecha 04 de abril de 2021, ello no libera a las demás personas servidoras públicas involucradas, quienes debieron llevar un registro de sus actuaciones, ante las fallas sistémicas que propiciaron el resultado del que se duele “A”.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 53.** Por todo lo anterior, se determina que “A” y “C”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, conforme a los criterios que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 54.** Al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, adscritas al Centro de Justicia para las Mujeres y a la hoy Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia, así como al DIF Municipal de Juárez y al DIF Estatal, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A” y “C”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

54.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esa finalidad, con el consentimiento previo de las víctimas, las autoridades deberán proporcionarle a “A” y “C”, la atención psicológica especializada que requieran de forma gratuita, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo

así, se someterán con ese fin, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional.

54.2. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte.

b) Medidas de satisfacción.

54.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad.

54.4. De la constancias que obran en el sumario, se desprende que únicamente se dio inicio ante la Secretaría de la Función Pública, al procedimiento administrativo disciplinario en contra de “H”, entonces personal del DIF Estatal comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres “Marisela Escobedo” de Ciudad Juárez, pero no así a la titular del centro, ni al personal de la Fiscalía General del Estado, de la hoy Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia, ni a personas servidoras públicas de la Procuraduría Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, que omitió la atención inmediata, ni del DIF Municipal de aquella población, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubiesen estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

54.5. Las medidas de no repetición, son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

54.6. Por ese motivo, las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación deberán brindar en el ámbito de sus respectivas competencias capacitación a todas las personas servidoras públicas, de los

Centros de Justicia para las Mujeres, Fiscalía Especializada en Atención de Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia; del DIF Estatal y el DIF Municipal de Juárez, con especial atención en el debido seguimiento de los protocolos de atención a personas usuarias, de manera permanente y continua; así como en materia de derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, y derechos de las niñas, niños y adolescentes, como segmentos de la población vulnerables, para que se garantice de manera plena su ejercicio.

- 55.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 13, 14 y 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 24 fracción XV, 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; y 2, incisos C y E, y 25, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 24, 25, 29 fr. II y 38 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; 28, fracciones III y XXX; y 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Presidencia Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.
- 56.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y “C”, específicamente en lo que corresponde a la vulneración de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica con su componente del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el derecho a la protección de niñas, niños y adolescentes de “B”, por las acciones y omisiones de las autoridades señaladas. Por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A ustedes, **Lic. César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado, Mtro. Gabriel Eguiarte Fruns, Director General del DIF Estatal y Lic. Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal de Juárez.**

PRIMERA. Se inicien, integren y resuelvan conforme a derecho los procedimientos administrativos en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos aquí descritos, y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” y “C”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A” y “C” en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas necesarias, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el punto 54.6 de la presente Recomendación, para que en un plazo que no exceda los 90 días naturales contados, en su caso, a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, esta Comisión cuente con información detallada de los cursos o programas de formación dirigidos al personal del Centro de Justicia para las Mujeres y todos aquellos que se encuentran adscritos al mismo, de la Fiscalía Especializada en Atención de Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia, del DIF Estatal y el DIF Municipal de Juárez, en materia de protocolos de atención a personas usuarias y derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, así como en derechos de las niñas, niños y adolescentes, como segmentos de la población vulnerables.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



*ACC

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.